



EXPEDIENTE N° : 1281-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES EL PORVENIR S.A.C. ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : MILPO N° 1
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. N° 2016-I-039416

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1481-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, el escrito presentado por el administrado el 11 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Milpo N° 1" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Nexa Resources El Porvenir S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1380-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 0079-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1596-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁵, notificada al titular minero el 21 de junio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

De acuerdo a la Partida Registral N° 11131860, la sociedad ha modificado su denominación social de "Milpo Andina Perú S.A.C." a "Nexa Resources El Porvenir S.A.C.".

- 2 Páginas 180 a la 185 del documento digital denominado 0002-5-2016-15_IF_SR_MILPO N° 1 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente N° 1281-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).
- 3 Páginas 160 a la 171 del documento digital denominado 0002-5-2016-15_IF_SR_MILPO N° 1 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.
- 4 Folios 2 a la 12 del expediente.
- 5 Folios del 14 al 18 del expediente.
- 6 Folio 19 del expediente.
- 7 En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 20 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁸ y solicitó audiencia de informe oral.
5. El 24 de agosto del 2018⁹, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual manifestó su disconformidad con el hecho imputado.
6. El 29 de setiembre del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1481-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 11 de octubre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**)¹² y solicitó audiencia de informe oral.
8. El 30 de noviembre del 2018¹³, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Escrito con registro N° 61208. Folios del 20 al 78 del expediente.

⁹ Folio 79 del expediente.

¹⁰ Folio 88 del Expediente.

¹¹ Folios del 81 al 87 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 82879. Folios del 90 al 102 del expediente.

¹³ Folio 111 del expediente.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único Hecho Imputado: El titular minero no implementó adecuadamente las instalaciones que permitan la recirculación del agua de subdrenaje e infiltración proveniente del depósito de relaves “El Porvenir”, ubicado a 30 metros aguas abajo de la quebrada Lloclla (Coordenadas UTM WGS84: 8824858N, 368208E. Zona 18), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental por ampliación de capacidad instalada de la Planta Concentradora a 7500 TMD, aprobada mediante Resolución Directoral N° 203-2012-MEM-AAM del 25 de junio de 2012 (en lo sucesivo, **MEIA 2012**), el titular minero realizó cambios respecto a la infraestructura este proyecto, entre los cuales, el recrecimiento de la presa de relaves “El Porvenir”, el cual requiere la construcción de un sistema de manejo de agua superficial y filtraciones.

13. Así tenemos que respecto al sistema de manejo de agua de la presa de relaves “El Porvenir”, el titular minero consideró dos fuentes independientes: los flujos provenientes del sistema de drenaje actual y los provenientes del área donde se retirará el material inadecuado (base del dique), los cuales serán conducidos hacia una poza de monitoreo a fin de disponerlos ya sea al ambiente o permitir su recirculación en función a su calidad¹⁵.



del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

15

MEIA 2012

"Capítulo III Descripción del proyecto

(...)

3.2.3.6. Manejo de agua de la presa de relaves

(...)

a) Subdrenaje

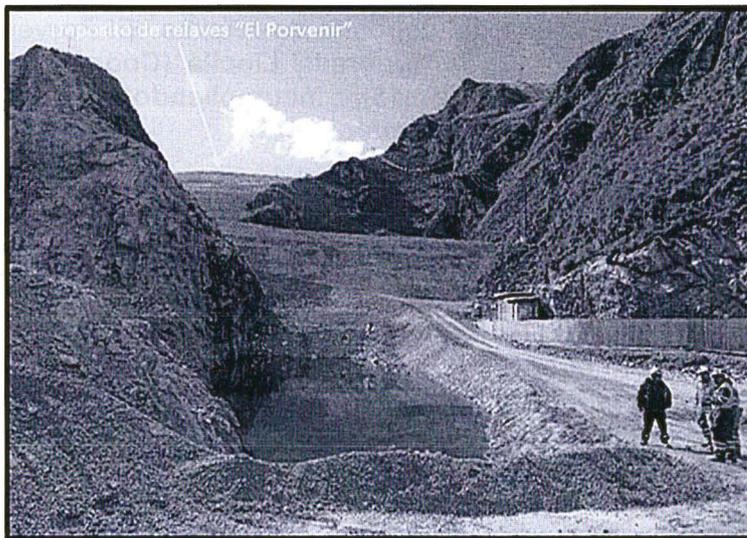


14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se advirtió la implementación de una poza sin impermeabilizar donde se descargaba un efluente minero metalúrgico del Depósito de Relaves Denominado "El Porvenir", ubicada a 30 metros de la quebrada Lloclla en las coordenadas UTM WGS84 8824858N y 368208E¹⁶. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 52 al 55 del Informe de Supervisión¹⁷, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Imágenes de la Supervisión Regular 2016



Fuente: Informe de Supervisión



El sistema de manejo de flujos de subdrenaje, considera dos fuentes: los flujos provenientes del sistema de drenaje actual y los provenientes del área donde se retirará el material inadecuado (base del dique). Con la finalidad de independizar ambas fuentes, se ha considerado la separación mediante una geomembrana de HDPE o PVC anclada en el afloramiento de roca en la parte posterior y en ambos márgenes. Los flujos provenientes del subdrenaje del dique existente y el cuerpo del dique proyectado serán conducidos por la base drenante sobre la geomembrana (dispuesta sobre la plataforma de nivelación) hacia la poza de monitoreo; la disposición final de los flujos se realizará en función a su calidad. El flujo de infiltración proveniente del área de relleno con grava de drenaje, el cual se estima sea agua de no contacto (natural), será conducida mediante una tubería de descarga hacia una poza de monitoreo, que se encuentra aguas debajo de plataforma de nivelación, del cual, de acuerdo a su calidad, será dispuesto al medioambiente o recirculado hacia la poza de monitoreo de subdrenaje del dique. (...)"

(Subrayado agregado)

¹⁶ Página 183 del documento digital denominado 0002-5-2016-15_IF_SR_MILPO N° 1 contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

¹⁷ Páginas 26 a la 28 del documento digital denominado PANEL FOTOGRAFICO DE COMPONENTES VERIFICADOS correspondiente al Anexo 5, perteneciente al Informe de Supervisión, y contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

16. De acuerdo a lo verificado en campo, el agua colectada en la poza proveniente de un efluente del Depósito de Relaves Denominado "El Porvenir" no habría sido recirculada conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, generando con ello un riesgo potencial al ambiente, toda vez que estas aguas podrían filtrarse a través del suelo producto de su acumulación (dado que no contaban con una base de geomembrana), pudiendo afectar así la calidad del suelo, la flora y fauna cercana al lugar del hallazgo, así como también al cuerpo de agua aledaño (quebrada Lloclla).
17. De esta forma, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el titular minero no implementó adecuadamente las instalaciones que permitan la recirculación del agua de subdrenaje e infiltración proveniente del depósito de relaves "El Porvenir", ubicado a 30 metros aguas abajo de la quebrada Lloclla (Coordenadas UTM WGS84: 8824858N, 368208E. Zona 18), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
19. Ahora bien, esta Dirección considera necesario precisar que, de la revisión del compromiso ambiental establecido en el MEIA 2012, se advierte que los flujos de subdrenaje proveniente del dique existente y el cuerpo del dique proyectado (en adelante, flujos de subdrenaje) y los flujos de infiltración proveniente del área de relleno con grava de drenaje (en adelante, flujos de infiltración), como partes del sistema de manejo de agua de la presa de relaves "El Porvenir", podrían disponerse al ambiente o realizar su recirculación en la poza de monitoreo. Siendo que la obligación relacionada específicamente a la recirculación de las aguas solo está referida para los flujos de infiltración y no para los flujos de subdrenaje.



- 20. Cabe anotar que si bien los flujos de subdrenaje y los flujos de infiltración tendrán como destino común: la poza de monitoreo; esto no significa que tenga que efectuarse un mismo manejo de aguas, pues, el instrumentado de gestión ambiental es expreso al señalar que existe un procedimiento diferente para cada uno; por lo que, es necesario que comprobar su origen para poder exigir al administrado el cumplimiento de la obligación correcta.
- 21. En el presente caso, en el Acta de Supervisión, se consignó que la Dirección de Supervisión detectó un flujo de agua que se descargaba a la poza a través de una tubería de HDPE de 4" de diámetro, la cual provendría del Depósito de Relaves Denominado "El Porvenir"; sin embargo, no se especificó si correspondía a un flujo de infiltración o a un flujo de subdrenaje. Asimismo, es importante señalar que en el expediente tampoco obra medio probatorio adicional que demuestre fehacientemente la correcta procedencia de este vertimiento.
- 22. En ese sentido, si no está acreditado que el flujo que descarga a la poza detectada en campo en realidad corresponda al flujo de infiltración proveniente del área de relleno con grava de drenaje, no se podría requerir al administrado que implemente las instalaciones que permitan recircular el agua almacenada en la poza.
- 23. A mayor abundamiento, con posterioridad al presente caso se realizó una supervisión regular del 19 al 22 de julio de 2018 (en adelante, Supervisión Regular 2018), en la que se verifica trabajos de mejora en la misma poza que se detectó en la Supervisión Regular 2016 (al contar con revestimiento de geomembrana e implementar infraestructura en su perímetro), asimismo, se advierte que las aguas de la poza son derivadas a través de un canal hacia el río Lloclla. Dichos hallazgos se detallan en la Ficha de Obligaciones Verificadas y en algunas fotografías recabadas en la diligencia:



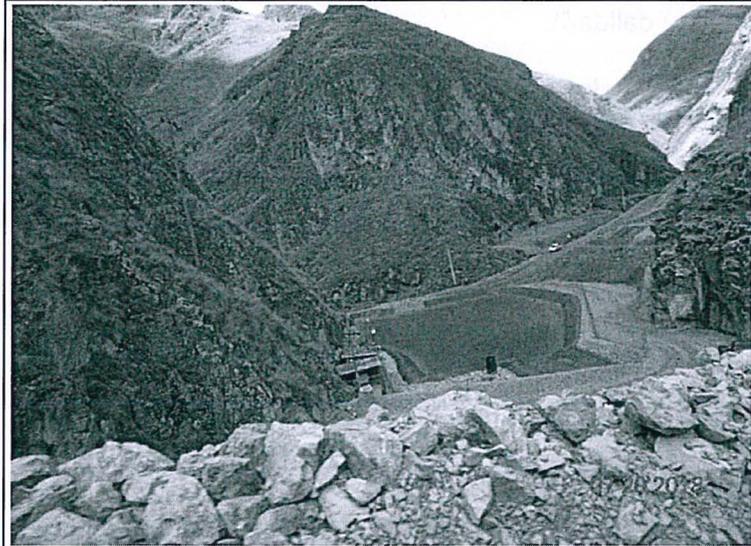
Parte pertinente de la Ficha de Obligaciones Verificadas

FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN							
I. INFORMACIÓN GENERAL							
			N° DE EXPEDIENTE		280-2018-DSEM-CMIN		
Administrado	MILPO ANDINA PERÚ S.A.C.			Estado	En actividad		
R.U.C.	20492744833			Etapa	Operación		
Unidad fiscalizable	MILPO N° 1			C.U.C.	0028-7-2018-103		
III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES							
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental, medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación.							
Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectadas (Análisis)	Medios Probatorios	Cumplimiento	
4	0.14	3.2.3.6 Manejo de agua de la presa de relaves Pag. 3-40	a) Subdrenaje El sistema de manejo de flujos de subdrenaje, considera dos fuentes: los flujos provenientes del sistema de drenaje actual y los provenientes del área donde se retirará el material inadecuado (base del dique). Con la finalidad de independizar ambas fuentes, se ha considerado la separación mediante una geomembrana de HDPE o PVC anclada en el afloramiento de roca en la parte posterior y en ambas márgenes. Los flujos provenientes del subdrenaje del dique existente y el cuerpo del dique proyectado serán conducidos por la base drenante sobre la geomembrana (dispuesta sobre la plataforma de nivelación) hacia la poza de monitoreo; la disposición final de los flujos se realizará en función a su calidad.	Se constató una poza revestida con geomembrana al pie del dique principal del depósito de relaves El Porvenir, el cual captaba agua de subdrenaje del depósito de relaves El Porvenir y su dique principal	Anexo 2: Panel Fotográfico Fotografía N° 32 y 33	Cumple	





Fotografías recabadas en la Supervisión Regular 2018



Fotografía N° 32: Deposito de relave El Porvenir, vista de la poza de subdrenaje revestido con geomembrana, el agua captada era enviado por rebose hacia el río Lloclla.



Fotografía N° 33: Deposito de relave El Porvenir, otra vista de la poza de subdrenaje revestido con geomembrana, el agua captada era enviado por rebose hacia el río Lloclla.



24. A diferencia de la Supervisión Regular 2016, en la Supervisión Regular 2018 se constató que las aguas que son colectadas en la poza corresponden a los flujos de subdrenaje, siendo dispuestas al ambiente (río Lloclla) a través de un canal.
25. En ese sentido, al verificarse en la Supervisión Regular 2018 una nueva composición de la poza que fue detectada en la Supervisión Regular 2016 y no poder determinar la real procedencia de sus aguas (filtración o subdrenaje), esta Dirección no cuenta con los elementos de convicción suficientes para exigir al administrado la recirculación de las aguas conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Por otra parte, es cierto que las condiciones actuales de la infraestructura de la poza han variado respecto a la Supervisión Regular 2016, lo que implica también que este componente pudo emplearse para recepcionar los flujos de infiltración, hecho que no ha acreditado en el presente PAS, pero, en el supuesto que se haya concretizado, esto no conlleva necesariamente a que el agua tuvo que





recircularse, toda vez que el MEIA 2012 sólo contempló como una de las dos opciones para su manejo (siendo la otra, la disposición del agua al ambiente en función a su calidad).

27. De acuerdo a lo anterior, se desprende que el administrado realizará la disposición al ambiente de las aguas de subdrenaje siempre que cumplan con el rango establecido en la normativa ambiental (como por ejemplo el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) o, en un escenario contrario, se tendría que ejecutar las acciones necesarias para llevar a cabo su recirculación.
28. En este caso no se cuenta con evidencia probatoria que el administrado realizó el monitoreo a fin de disponer el agua de la poza al ambiente, sin embargo, es oportuno mencionar que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto denominado "ESP-1" ubicado en el efluente que se descargaba en la poza de monitoreo, cuyo resultado determinó que el agua se encontraba dentro del rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así se advierte del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental que se copia a continuación:

Parte pertinente del Informe de Resultados de Muestreo Ambiental

Cuadro N° 01 Puntos de Muestreo de Agua Residual Industrial					
N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
				Este	Norte
01	06 AMM	Vertimiento del depósito de relaves. ⁽¹⁾ Ubicado aproximadamente a 180 m. al Sureste del Depósito de Relaves Denominado "El Porvenir", que descarga a través de un canal de concreto hacia el río Lloclla. ⁽²⁾	Río Lloclla	368214	8824875
02	ESP-1	Vertimiento proveniente del Depósito de Relaves Denominado "El Porvenir", ubicado aproximadamente a 50 m. al Sureste de la estación de muestreo con codificación 06 AMM y aproximadamente a 110 m. al Sureste del río Lloclla. ⁽²⁾	Suelo ubicado a 110 m. al Sureste del río Lloclla	368179	8824899





Tabla N° 05
Resultados de ensayo de laboratorio de agua residual industrial

Punto o estación de muestreo	Unidad	06 AMM	ESP-1	05 AMM	LMP 010 ⁽¹⁾
		SR	SR	SR	
Aceites y Grasas	mg/L	<1,0	<1,0	<1,0	20
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	<3,0	<3,0	9,6	50
Cianuro Total	mg/L	<0,016	<0,016	<0,016	1
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,01	<0,01	<0,01	0,1
Metales Disueltos	Unidad	SR	SR	SR	LMP 010 ⁽¹⁾
Hierro Disuelto	mg/L	0,009	<0,003	0,004	2
Metales Totales	Unidad	SR	SR	SR	LMP 010 ⁽¹⁾
Arsénico Total	mg/L	0,012	<0,007	0,012	0,1
Cadmio Total	mg/L	<0,001	<0,001	<0,001	0,05
Cobre Total	mg/L	0,122	<0,002	<0,002	0,5
Piomo Total	mg/L	0,014	<0,001	0,060	0,2
Mercurio Total	mg/L	<0,0001	<0,0001	<0,0001	0,002
Zinc Total	mg/L	0,459	0,018	0,761	1,5

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00215720. Laboratorio NSF EnviroLab S.A.C. (Parámetros: Cromo Hexavalente, Metales Totales y Metales Disueltos) Informe de Ensayo N° 54607L/16-MA. Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (Parámetro Aceites y Grasas y Sólidos Totales Suspendidos). Informes de Ensayo N° A-16/21692, A-16/21693 y A-16/21695. Laboratorio AGQ Perú S.A.C. (Parámetro: Cianuro Total). SR: Supervisión Regular - Mayo 2016

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero - Metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

Fuente: Informe de Supervisión



29. Siendo así, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

30. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁹ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.



31. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente²⁰:

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁹ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

²⁰ Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:



"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."

(Subrayado agregado)

32. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²¹. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
33. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero respecto a la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Visto: 19 de diciembre del 2017.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.** por la supuesta infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1596-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Nexa Resources El Porvenir S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/cmm/abm/dpp

